SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 7 Anexos: 0
Proc. # 7140270 Radicado # 2026EE255570 Fecha: 2026-11-04
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Bogotá D.C.

A QUIEN PUEDA INTERESAR

Referencia: respuesta al radicado SDA 2026ER231894 del 08/10/2026 (Secretaría de Gobierno 20266030580351)

Cordial saludo:

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual la Alcaldía local de Engativá nos trasladó su petición, en calidad de residentes y vecinos del sector, en la que solicitan la «verificación de uso del suelo, licencias, impactos ambientales, protección del arbolado urbano, seguridad, salubridad y protección de la población infantil en predio colindante al Conjunto Residencial Allegro Reservado», conjunto que se encuentra ubicado en la Avenida Boyacá No. 72-15, para que esta Entidad realice las acciones a que haya lugar, atentamente le informamos que, al revisar el Sistema de información documental (FOREST) de nuestra entidad, se pudo establecer que los hechos expuestos en la solicitud ya fueron conocidos por esta Autoridad Ambiental y atendidos en el marco de nuestras competencias mediante los radicados SDA **2026EE143499** del 8 de julio de 2026, con alcance a través del rad. SDA **2026EE159333** del 27 de julio de 2026, los cuales anexamos y remitimos nuevamente, para su conocimiento.

Por otra parte, queremos complementar dicha respuesta informándole lo siguiente:

En la presente comunicación, debemos informarle que, en lo relacionado con emisiones atmosféricas, su solicitud será reasignada para ser atendida durante el **primer trimestre del 2027**, de acuerdo con la programación de esta Subdirección y según lo contemplado en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005[1], que relaciona el derecho a turno.

En materia de emisiones de ruido:

Según lo establecido en el Decreto Único Sectorial 646 de 2025[2], la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) adelanta actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a fuentes que pueden llegar a generar un deterioro ambiental, realizando actividades de intervención a establecimientos destinados al desarrollo de diversas actividades económicas (comercio, servicios e industrias), siempre y cuando estas se adelanten al interior de un predio, donde la emisión sonora trascienda lo privado y genere una

[1] ***Ley 962 de 2005*** *"Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos."*

[2] ***Decreto 646 de 2025*** *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente".*

presunta afectación al ambiente, de acuerdo a las disposiciones Ambientales, en concordancia al Decreto 1076 de 2015[3] y Resolución 0627 de 2006[4], y en caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la normativa, como autoridad competente se impondrán las medidas preventivas o sanciones a que haya lugar, según lo previsto en la Ley 1333 de 2009[5], modificado y adicionada por la Ley 2387 de 2024[6].

Una vez revisado nuestro sistema de información FOREST, se pudo establecer que, a la fecha, no se evidencian antecedentes técnicos en curso ante esta Autoridad Ambiental en materia de contaminación acústica para predios ubicados en el sector de la **Avenida Carrera 72 con Calle 72** en la localidad de Engativá.

Indicado lo anterior, se informa que la contaminación acústica es una conducta de ejecución instantánea, por lo cual la emisión sonora de fuentes varía en el tiempo y dependen de la manipulación que se haga de las mismas; por tanto, al ser un factor ambiental no estable que depende del entorno y de la temporalidad, las emisiones de ruido corresponden a una conducta para la cual, esta entidad no genera permisos o licencias ambientales que las avale o permita para ninguna actividad económica.

No obstante, se debe tener presente que los responsables de fuentes de emisión de ruido tienen la obligación de garantizar todos los mecanismos de control de emisión de ruido tal como se establece en el Artículo 2.2.5.1.5.10[7] del Decreto 1076 de 2015, medidas que deben garantizar de manera permanente el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, establecidos en la tabla No. 1 Artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006 según la reglamentación de usos de suelo vigente para el área de influencia del predio (Decreto 555 de 2021[8]).

En materia de fuentes móviles:

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) desarrolla pruebas estáticas de emisiones a los vehículos que transitan por las principales vías de la ciudad, a vehículos que son citados mediante requerimientos ambientales a las instalaciones del Centro de

[3] ***Decreto 1076 de 2015*** *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*

[4] ***Resolución 0627 de 2006*** *"Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental"*

[5] ***Ley 1333 de 2009*** *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".*

[6] ***Ley 2387 de 2024****: "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones"*

[7] ***Artículo 2.2.5.1.5.10*** *"Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible". del* ***Decreto 1076 de 2015*** *"Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*

[8] ***Decreto 555 de 2021.*** *"Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C."*

Revisión Vehicular (CRV) en Fontibón, a vehículos de empresas de transporte público colectivo masivo e integrado que se encuentren en el Programa de Autorregulación Ambiental (PAA), y a vehículos nuevos que se encuentran en los diferentes concesionarios de la ciudad. Asimismo, se realiza el control y seguimiento a los equipos de los Centros de Diagnóstico Automotor (CDA), con el fin de determinar el cumplimiento de las normas ambientales en la materia.

Ahora bien, una vez realizada la búsqueda en el sistema FOREST no se evidenciaron peticiones ciudadanas, ni procesos de evaluación y control de gases para el predio ubicado en "**El Conjunto Residencial Allegro Reservado se encuentra ubicado en la Avenida Boyacá No. 72-15, barrio Boyacá Real, localidad de Engativá**". Por lo tanto, no se tiene registro de antecedentes técnicos y jurídicos que hagan referencia al cumplimiento ambiental de la sociedad en mención en materia de emisiones por fuentes móviles.

Finalmente, es importante aclarar que la SCAAV no genera permisos o certificados ambientales, sin embargo en el entendido de que la actividad desarrollada por la empresa involucre vehículos automotores, mientras estos se encuentren en circulación dentro del perímetro urbano de la ciudad de Bogotá, deben cumplir los límites máximos de emisiones contaminantes, establecidos en las Resoluciones 0762 de 2022[9] del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y 2703 de 2023[10] de la Secretaría Distrital de Ambiente

En materia de Publicidad Exterior Visual:

De acuerdo con las competencias otorgadas a la Secretaría Distrital de Ambiente, en desarrollo y uso de las funciones asignadas por el Decreto Distrital 646 de 2025[11], el cual establece el deber de reglamentar y supervisar el cumplimiento de lo previsto en el Decreto Distrital 959 de 2000[12] y demás normatividad complementaria aplicable referentes al tema de la Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

De igual manera, el Artículo 354[13] del Decreto Distrital 646 de 2025 define la contaminación visual en el contexto de la publicidad exterior visual, estableciendo que es competencia de esta Secretaría y se define de la siguiente manera:

9 Resolución 0762 de 2022 *"Por la cual se reglamentan los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes que deberán cumplir las fuentes móviles terrestres, se reglamentan los artículos 2.2.5.1.6.1, 2.2.5.1.8.2 y 2.2.5.1.8.3 del Decreto 1076 de 2015 y se adoptan otras disposiciones"*

10 Resolución 2703 de 2023 *"Por la cual se establecen límites máximos permisibles de emisión en densidad de humo a los que están sujetos las fuentes móviles terrestres de carretera con motor encendido por compresión que circulan en el perímetro urbano del Distrito Capital"*

11 ***Decreto Distrital 646 de 2025****: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente"*

12 **Decreto Distrital 959 de 2000**. "Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá"

13 ***Artículo 354. Decreto Distrital 646 de 2025.*** *Contaminación visual: Es la saturación del paisaje y del espacio público por la fijación y exposición tanto de los elementos de publicidad exterior visual, regulados o no, como de los elementos no considerados publicidad exterior visual pero que impactan el paisaje (...)*

*"**Contaminación visual:** Es la saturación del paisaje y del espacio público por la fijación y exposición tanto de los elementos de publicidad exterior visual, regulados o no, como de los elementos no considerados publicidad exterior visual pero que impactan el paisaje. La contaminación visual afecta la calidad del paisaje por cuanto altera el sentido del lugar y de los aspectos arquitectónicos, estéticos y culturales de la ciudad, generando en los ciudadanos percepciones de confusión, estrés, distracción y otros estímulos y sensaciones agresivas que afectan negativamente el ambiente y por lo tanto la calidad de vida de los habitantes."*

Asimismo, el Artículo 2[14] del Decreto Distrital 959 de 2000 establece el ámbito de aplicación para los elementos considerados como publicidad, bien sea de carácter permanente como temporal, fijo o móvil, destinados a llamar la atención a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que sea visible desde las vías de uso público ya sean peatonales, vehiculares, aéreas o terrestres.

Por otro lado, es fundamental tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 140 de 1994[15], la cual regula la publicidad exterior visual en el espacio público. Esta normativa prohíbe expresamente la instalación de elementos publicitarios en espacios públicos, excepto cuando se utilice mobiliario o amoblamiento urbano habilitado específicamente para este fin, conforme a lo establecido en el Manual de Espacio Público de la Secretaría Distrital de Planeación (SDP) o el acto administrativo generado por las entidades administradoras del Espacio Público. Bajo ninguna circunstancia puede instalarse publicidad fuera del marco establecido en dicho manual o sin el aval correspondiente.

Con base en lo anteriormente mencionado y con respecto al asunto de referencia es pertinente indicar que, una vez consultado el Sistema FOREST y el Sistema Integrado de Información de Publicidad Exterior Visual – SIIPEV de la Secretaría Distrital de Ambiente para la nomenclatura **CR 72 No. 72 - 15** en la localidad de Engativá**,** en materia de Publicidad Exterior Visual, no cuenta con antecedentes técnicos y/o jurídicos que hagan referencia al cumplimiento ambiental.

Ahora bien, es importante aclarar que de acuerdo con el artículo 227[16] del Acuerdo Distrital 927 de 2024[17], el cual indica una modificación para la solicitud del registro de Publicidad

[14] ***Artículo 2. Decreto Distrital 959 de 2000.*** *Campo de aplicación. Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación, permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine a llamar la atención del público a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de uso público, bien sean peatonales, vehiculares, aéreas, terrestres o acuáticas, y cuyo fin sea comercial, cívico, cultural, político, institucional o informativo. Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos, y otros similares (...).*

[15] **Ley 140 de 1994.** "Por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional"

[16] ***Artículo 227, Acuerdo 927 de 2024.*** *"Registro de la publicidad exterior visual en sus jurisdicciones. Modifíquese el artículo 30 del Acuerdo Distrital 01 de 1998, compilado en el Decreto Distrital 959 de 2000, en el sentido de incluir el siguiente parágrafo."únicamente serán objeto de registro los elementos que cuenten con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados"*

[17] ***Acuerdo 927 de 2024.*** *Por medio del cual se adopta el plan de desarrollo, económico, ambiental y de obras públicas del distrito capital 2024-2027 "Bogotá camina segura"*

Exterior Visual, se debe contemplar que únicamente serán objeto de registro los elementos con una dimensión igual o superior a los ocho (8) metros cuadrados. No obstante, estos elementos deberán cumplir con las condiciones y prohibiciones establecidas en la normatividad ambiental vigente.

Por consiguiente, si el inmueble cuenta con un elemento de publicidad igual o mayor a los ocho (8) metros cuadrados, para estar en cumplimiento con la normatividad ambiental vigente deberá radicar ante esta Entidad la documentación clara y completa de los requisitos solicitados para la evaluación del trámite y obtener así el registro para regular los elementos de Publicidad Exterior Visual ante la Secretaría Distrital de Ambiente. A continuación, se presenta la documentación requerida.

AVISOS EN FACHADA

1. Formulario Solicitud de Registro PEV completamente diligenciado y firmado por el representante legal.
2. Fotografía panorámica del establecimiento comercial, en la que se ilustre la instalación del aviso.
3. Número de NIT y/o Matrícula Mercantil para realizar la consulta de Cámara de Comercio.
4. Copia de la cédula de ciudadanía, cuando quien solicita el registro sea una persona natural.
5. Original del recibo de consignación de costos de trámite y evaluación emitido bajo la Resolución 431 de 2025[18] o la normatividad que la modifique o sustituya, junto con el Anexo 1 y sus soportes financieros.
6. Cuando se actúe mediante apoderado, anexar poder debidamente otorgado y fotocopia de la tarjeta profesional del abogado.
7. Cuando el aviso se vaya a instalar en Centro Histórico o en inmueble de Patrimonio, deberá anexar el concepto o acto administrativo que autorice la intervención por parte del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural.

Una vez radicada la documentación, el área técnica de Publicidad Exterior Visual realizará la evaluación con el fin de verificar el cumplimiento normativo y así emite el acto administrativo correspondiente por una vigencia de cuatro (4) años, en cumplimiento de los términos de la Resolución 931 de 2008[19] para los registros, los cuales habilitan la instalación y uso de la publicidad en el periodo mencionado.

[18] ***Resolución 431 de 2025.*** *Por la cual se establecen las tarifas y el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental y se dictan otras disposiciones.*

[19] ***Resolución 931 de 2008.*** *Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital.*

Ahora bien, frente a su solicitud y con el fin de atenderla de fondo, me permito informar que esta Subdirección a través del área de Publicidad Exterior Visual, adelantará la visita al establecimiento denunciado en esta petición durante el **cuarto trimestre de 2026**, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de Publicidad Exterior Visual, teniendo en cuenta la programación a los planes de trabajo y la capacidad operativa del área técnica de esta Subdirección, así como a lo establecido en el Artículo 15[20] de la Ley 962 de 2005 el cual regula el derecho a turno.

Una vez efectúen las acciones correspondientes para atender esta solicitud, esta Subdirección le estará informando sobre el resultado adelantado, y de evidenciarse algún incumplimiento normativo, se adelantará el documento técnico correspondiente para las acciones jurídicas y administrativas a las que haya lugar de acuerdo con Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Es importante mencionar que, conforme al Artículo 9[21] de la Resolución 931 de 2008, no se podrán instalar elementos de publicidad exterior visual **sin haber obtenido registro previo** de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Adicionalmente, la Secretaría Distrital de Ambiente **no cuenta con la competencia de desinstalar, remover o retirar los elementos presentes en los predios, fachadas de los inmuebles o el espacio público**, dado a que la Ley 1801 de 2016[22] en el artículo 242[23] derogó el artículo 12[24] de la Ley 140 de 1994[25], la cual facultaba a esta Secretaría para los desmontes de elementos publicitarios.

Quedamos atentos para brindar el apoyo que considere necesario de acuerdo con nuestras competencias. Para cualquier información adicional puede comunicarse al teléfono 601-3778899, acercarse a la ventanilla de atención al ciudadano en nuestra sede ubicada en la Avenida Caracas No. 54-38, o escribir al correo electrónico atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co.

Cordialmente,

[20] ***Artículo 15. Ley 962 de 2005.*** *Derecho de turno. Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal (...).*

[21] ***Artículo 9. Resolución 931 de 2008.*** *Contenido del acto que resuelve las solicitudes de registro de publicidad exterior visual.*

[22] **Ley 1801 de 2016.** "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana."

[23] **Artículo 242, Ley 1801 de 2016.** "Derogatorias - los artículos 12 y 13 de la Ley 140 de 1994."

[24] **Artículo 12 , Ley 140 de 1994.** "Remoción o modificación de la Publicidad Exterior Visual."

[25] **Ley 140 de 1994.** "Por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional."



ANDREA CORZO ALVAREZ
DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL

Anexos: 1. Radicado SDA 2026EE143499
2. Radicado SDA 2026EE159333

Con copia:
- admonallegroreservado@gmail.com
- **ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ**. Atn.: Balkis Helena Wiedeman Giraldo, profesional especializada 222-24 (E). Correo electrónico: cdi.engativa@gobiernobogota.gov.co

Proyectó: SONIA JULIANA NOSSA PEREZ
LAURA ANDREA CASTAÑEDA CHAPARRO
PAULA MARCELA VÁSQUEZ TAPIA
MARÍA CAMILA PALACIOS DÍAZ
GABRIEL ANDRÉS RAMÍREZ GUEVARA

Revisó: SONIA JULIANA NOSSA PEREZ
DANIELA PALACINO ALONSO
NATALIA ROCÍO NIETO MEDINA
DIANA MELISA ALFONSO CORREDOR
BRIANA LIZZETH CABRERA LEIVA

Aprobó: DORA MARCELA ABELLO TOVAR
ASTRID ELIANA REYES PEÑA

Compiló: CINDY CRISTINA LEGUIZAMO PARDO

Elaboró:

CINDY CRISTINA LEGUIZAMO PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	03/11/2026

Revisó:

CINDY CRISTINA LEGUIZAMO PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	03/11/2026

Aprobó: